



Sentencia No. 13
RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON
DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de INHABILITACION-ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurado a través de apoderado judicial por **DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON** en contra de **ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ** de conformidad con el art. 278 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del parágrafo 3 del art. 390 ejusdem.

II. ANTECEDENTES

- Inicialmente la presente demanda fue propuesta como una de INHABILITACION JUDICIAL en contra del señor ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ, siendo el accionante su hijo el señor DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON, solicitando como pretensión principal la declaratoria de Inhabilidad Negocial para el demandado y el correspondiente nombramiento del demandante como consejero.
- Luego de admitida la demanda el 20 marzo de 2019 y en el mismo auto decretarse la Inhabilitación Provisional del señor URIBE MARTINEZ, se ordenó la Inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado, mediante providencia del 28 de aquel mismo mes y año.
- Después de haberse realizado en debida forma las notificaciones pertinentes, contestada en termino la demanda y estando el proceso listo para agotar la siguiente etapa procesal, entró en vigencia el 26 de agosto de 2019 la ley 1996 de 2019, la cual ordenó suspender de forma inmediata los procesos de Interdicción e Inhabilitación judicial en curso.
- El 10 de septiembre de 2019, se ejecutó la suspensión del presente asunto de conformidad con el art. 55 de la mencionada ley 1996.



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-2019-00084-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLÓN

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

- Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se ordenó reanudar el presente diligenciamiento y se dio por terminada la Inhabilitación Provisional del señor ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ, y por extensión las funciones de la consejera designada. Allí mismo se requirió a la parte activa para que complementara la demanda ajustándola a la nueva normatividad (ley 1996 de 2019).
- Los días 11 y 20 de enero del año en curso, la parte actora presentó sendos escritos con miras a cumplir con los requerimientos que le hiciera el Despacho con el propósito de ajustar la demanda a la nueva ley para personas con discapacidad, donde expone como pretensión principal el demandante que se le nombre a él como persona de apoyo del señor URIBE MARTINEZ, para la **enajenación de sus bienes**.
- El 13 de enero de 2022 se requirió también a la parte pasiva para que se pronunciara sobre la persistencia de los demandantes en seguir adelante con el presente trámite, toda vez que, cuando contestó la demanda se opuso a las pretensiones que en aquel momento habían solicitado y porque, además, para entonces ya gozaba de capacidad legal plena desde la ejecutoria del auto del 16 de septiembre del año inmediatamente anterior.
- Finalmente, la parte pasiva, el día 21 de enero del presente año, allega escrito donde manifiesta expresamente que **no necesita, ni es su deseo tener apoyo** para ejercer su capacidad legal, así como **tampoco requiere representación legal** de ningún tipo.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

El art. 390 ibídem en su párrafo 3º inciso 2 preceptúa que:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.¹

Por consiguiente, las formas propias de cada juicio se ven abreviadas en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una *«irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»*². Insístase,

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, la honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

De otro lado, como es bien sabido, el 26 de agosto del año 2019 fue expedida la ley 1996, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; en la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas **para impedir abusos** y para **garantizar la primacía de la voluntad y preferencias** de la persona titular del acto jurídico. Dentro de aquellos se encuentran los **apoyos**, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) **expresamente sea solicitado por el titular** y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, **excepcionalmente**, cuando el titular del acto jurídico **no se haga entender**, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

De cualquier forma, sin perjuicio de los apoyos que sean otorgados, la ley propende por la garantía de la voluntad y preferencias de la persona en condición de discapacidad, por tanto, frente al régimen de salvaguardias se deberán atender los siguientes criterios:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. *Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

3. *Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

4. *Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.*

Finalmente, y liado a lo anterior, se deben tener en cuenta siempre, a la hora de aplicar e interpretar la ley 1996 de 2019 y con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con diversidad funcional, los siguientes principios:

1. *Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.*

2. *Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.*

3. *Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.*

4. *No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, genero e identidad de género o discapacidad.*



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-2019-00084-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad. \

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

Caso concreto

Sin necesidad de adentrarse en profundas disquisiciones y corolario de todo lo esbozado líneas arriba, el Despacho advierte que lo pretendido por la parte demandante, no procede a la luz de la tantas veces mencionada ley 1996, por las siguientes razones:

*No obstante, a que la parte actora intentó ajustar su petición a la ley 1996, con la simple mención en ella, de que requería de una adjudicación judicial de apoyos, empero, no acreditó de ninguna manera, que el señor ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; dicho de otra manera, no es posible desvirtuar, bajo la norma actual, la capacidad de una persona mediante dictamen emitido por un médico, sino a través, de la ejecución de los ajustes razonables requeridos por el titular del acto jurídico, los criterios para establecer salvaguardias y los principios rectores de la mencionada ley.

*La pretensión principal se centra en que se designe como apoyo al demandante para la asistencia al demandado en la enajenación de sus bienes, lo cual tampoco procede, primero, porque el demandado siempre se opuso al trámite del presente diligenciamiento, inicialmente a la demanda original (Inhabilitación) y también actualmente, dado que, mediante memorial presentado el 21 de enero de 2022, manifiesta expresamente que no requiere de apoyo alguno; y segundo, porque derivado de lo anterior, según reza la ley, en todas las actuaciones se respetará el



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad.

*En conclusión, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de Necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y aquí, el señor ADOLFO LEÓN URIBE MARTINEZ a través de documento idóneo (folios 471-472 del expediente) manifiesta de manera libre, espontánea y voluntaria, que deja en claro que su voluntad y preferencias actuales frente al presente asunto, es que **no necesita ni es su desea contar con Apoyo alguno** para el ejercicio de su capacidad legal y menos con el del demandante, que según su dicho, solo persigue su patrimonio, y además dado que, cuenta con plena capacidad para ejercer sus derechos.

Con fundamento en lo anterior, y principalmente en los principios de AUTONOMIA, PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se denegarán las pretensiones de la demanda de INHABILITACION-ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS formulada por DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON en contra de ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ. En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por mandato del artículo 281 del CGP, que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas al demandante DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON, las cuales se liquidarán por secretaria.

Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.



Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-2019-00084-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda de INHABILITACION-ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS formulada por DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON en contra de ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Oficiar a las entidades respectivas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandante DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON, las cuales se liquidarán por secretaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia No. 13

RADICADO: 680013110004-**2019-00084**-00

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO URIBE AGUILLON

DEMANDADO: ADOLFO LEON URIBE MARTINEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfe103c22882696bd2bb6a2e532d1c71f1b2d61a29c7876d1911c7a23c2
a283**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia